



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00072-2016-Q/TC  
ANCASH  
MULTISERVICIOS ANJER

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de junio de 2016

#### VISTO

El recurso de queja presentado por Multiservicios Anjer contra la Resolución 33, de fecha 9 de mayo de 2016, emitida por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en el Expediente 00313-2014-0-0206-JR-CI-01, correspondiente al proceso de cumplimiento promovido contra la Municipalidad Provincial de Huari; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento.
2. Según lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. En el presente caso, esta Sala del Tribunal advierte que, en el proceso de cumplimiento iniciado por la recurrente, la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, a través de la Resolución 32, de fecha 13 de abril de 2016, confirmó, en segunda instancia, la resolución que declaró fundada la oposición formulada por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Huari y ordenó levantar la medida cautelar de embargo en forma de retención otorgada a favor de la recurrente.
4. Por lo tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ya que se interpuso contra la resolución que, en segunda instancia, denegó la medida cautelar solicitada. No se trata, por lo tanto, de una resolución de segundo grado denegatoria en un proceso constitucional, ni



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00072-2016-Q/TC  
ANCASH  
MULTISERVICIOS ANJER

estamos ante alguno de los supuestos excepcionales de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Urviola Hani Ramos Núñez*  
*Espinoza Saldaña Barrera*

Lo que certifico:

*Janet Otárola Santillana*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL